

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-663/2024

RECURRENTES: JUAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, VARINIA HERNÁNDEZ CRUZ Y PEDRO ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORARON: EDGAR USCANGA LÓPEZ Y SANTIAGO GUTIÉRREZ PÉREZ

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la autoridad electoral, en relación con la denuncia presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la Conferencia del Episcopado Mexicano de la Iglesia Católica Apostólica Romana, A.R., el Partido Acción Nacional³ y quien resultara responsable.

I. ANTECEDENTES

- (1) **Denuncia.** El uno de junio, los ahora recurrentes denunciaron ante la responsable a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la Conferencia del Episcopado Mexicano de la Iglesia Católica Apostólica Romana, A.R., al PAN y/o a quien resultara responsable, por la presunta vulneración al principio histórico de separación iglesia-estado y a las reglas de propaganda electoral.
- (2) Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares para que se retirara la propaganda denunciada.
- (3) La denuncia fue registrada con el número de expediente JL/PE/JRM-VHC-PAGM/JL/SLP/PEF/4/2024.

¹ En adelante, Junta local e INE, según corresponda.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, PAN.

(4) **Acto impugnado.** El dos de junio siguiente, la responsable determinó el desechamiento de la queja presentada por las personas recurrentes.

II. TRÁMITE

- (5) **Medio de impugnación.** El seis de junio, las personas recurrentes interpusieron el medio de impugnación ante la Junta local, en contra del acuerdo de desechamiento dictado.
- (6) **Turno.** El once de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de junio, el magistrado instructor radicó la demanda y requirió de la responsable diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto, lo cual se tuvo por cumplimentado en proveído de dieciocho siguiente.
- (8) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

(9) Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el desechamiento determinado por una Junta Local Ejecutiva del INE, cuya revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

(10) Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que la acción constitucional es improcedente, porque desde su perspectiva, el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho, en tanto que no se

-

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de medios.



demostró mínimamente la existencia de las conductas denunciadas, ni se ofrecieron medios de convicción en este asunto para demostrar lo contrario.

- (11) En concepto de este órgano colegiado, debe **desestimarse** la causal de improcedencia, pues analizar si la resolución se emitió conforme a derecho, a partir de los agravios y la correlación de los medios de prueba que en su caso se hayan ofrecido, es una cuestión que atañe al estudio del fondo de la controversia.
- (12) Sirve de sustento a lo anterior, en identidad de razonamientos, el criterio jurisprudencial P./J. 36/2004, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

(13) En ese sentido, al haberse desestimado la causal de improcedencia y no advertir esta Sala Superior de oficio alguna diversa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia, a partir de los agravios hechos valer por la parte recurrente.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (14) El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
- (15) **Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las personas recurrentes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que estiman les genera el acuerdo reclamado y los preceptos que estiman vulnerados.

- (16) **Oportunidad.** La Junta local notificó el acuerdo impugnado a las personas recurrentes el tres de junio⁶.
- (17) Por tanto, si la demanda se presentó el seis siguiente ante la propia Junta local, es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días⁷, por lo que es oportuno.
- (18) **Legitimación e interés.** Las personas recurrentes tienen legitimación e interés para interponer el medio de impugnación, al haber tenido el carácter de denunciantes en el procedimiento del cual emana el acto controvertido.
- (19) **Definitividad.** Se cumple el presupuesto, porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

VI. CONTEXTO

a. Denuncia inicial.

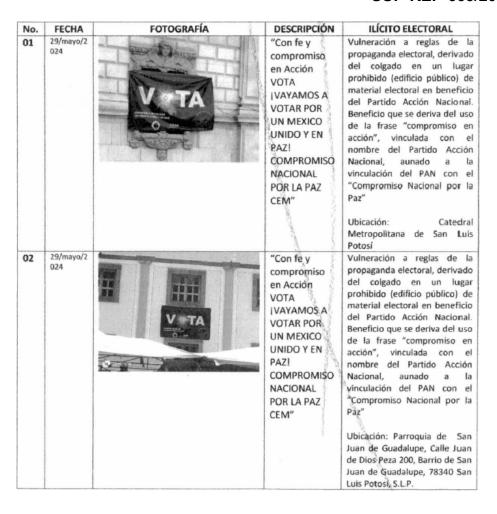
- El uno de junio, Juan Rodríguez Martínez, Varinia Hernández Cruz y Pedro Antonio García Martínez presentaron ante la 03 Junta local escrito de procedimiento especial sancionador en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, la Conferencia del Episcopado Mexicano de la Iglesia Católica Apostólica Romana A.R, el PAN y/o quien resultara responsable, por supuestamente, permitir la colocación de propaganda electoral en la Catedral Metropolitana de San Luis Potosí vulnerando y diversas iglesias, con lo cual se adujo, se transgredía el principio histórico de separación Iglesia-Estado, así como la violación a las reglas de propaganda electoral.
- (21) En la denuncia primigenia presentada ante la Junta local los recurrentes presentan como medio de prueba el siguiente cuadro⁸ donde se detalla la propaganda denunciada:

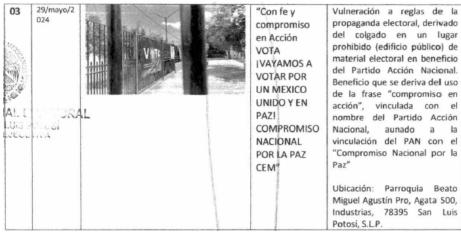
⁶ Como se advierte de la cédula de notificación electrónica y la razón de notificación que obra a foja 32 y 33 remitido por la Vocal Secretaria de la Junta local a los recurrentes.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁸ Como se advierte a páginas 2 y 3 del escrito de denuncia presentado el 01 de junio.







(22) Asimismo, mencionaron que el treinta de mayo pasado, en periodo de veda electoral, la candidata a la Presidencia de la República denunciada realizó una publicación en su página de la red social "X", que la identificaba con dicho organismo religioso, circunstancia que, a decir de los quejosos, vulnera el principio de separación Iglesia-Estado. Dicha imagen se muestra en el escrito presentado de la siguiente forma:



(23) Por lo anterior, solicitaron a la responsable la implementación de medidas cautelares consistentes en ordenar a la Conferencia del Episcopado Mexicano, al Administrador de la Catedral Metropolitana y al PAN el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

b. Consideraciones del acuerdo reclamado.

- (24) La responsable desechó la denuncia presentada por los recurrentes por considerar en resumen que:
 - Se actualizaba la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5. Inciso b)
 de la LGIPE y 60, párrafo 1, fracción II del RQyD del INE, ya que los hechos materia de denuncia no constituyen una violación en materia electoral.
 - De las pruebas presentadas por los recurrentes, no se advertía de qué manera, aun de forma indiciaria, los hechos denunciados podían constituir una violación en materia político-electoral, pues la denuncia versaba sobre tres lonas y en ellas, no se apreciaba algún elemento que pudiera llevar a alguna señal indicativa de que tuvieran la finalidad de presentar la plataforma de un partido político o promover alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
 - Para detectar si hubo un llamado al voto o mensaje de apoyo a cierta posición política o en contra de otra, no se debía estar a una labor de detección de palabras infractoras, sino que en el análisis que se debía determinar si existía un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.



- Para poder iniciar un procedimiento especial sancionador era necesario que existieran elementos al menos indiciarios que permitieran considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tenían racionalmente la posibilidad de constituir una violación a la ley electoral.
- De las imágenes de las publicaciones denunciadas no se encontraban elementos que permitieran de manera objetiva considerar la existencia del elemento subjetivo de la propaganda electoral, llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo en el marco de la contienda electoral.
- Por tanto, de acuerdo con la responsable, no se actualizó alguna violación ya que no existían los elementos necesarios que permitieran iniciar un procedimiento especial sancionador.

VII. ESTUDIO DE FONDO

(25) Por cuestión de método, los agravios hechos valer por la parte recurrente se analizarán de manera diferenciada, lo cual no le depara perjuicio, conforme con el criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

a. Omisión de estudio de la publicación atribuida a Xóchitl Gálvez.

(26) En concepto de la parte recurrente, la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, porque desde su perspectiva, omitió realizar algún pronunciamiento respecto de la publicación contenida en la red social "X" de la persona denunciada, con la cual, se asevera, existe una violación al principio de laicidad.

a.1 Tesis de la decisión.

(27) Son infundados los motivos de disenso, porque contrario a lo señalado por los inconformes, la responsable realizó un estudio integral del material denunciado, concluyendo que no se demostraba, preliminarmente, alguna violación en materia electoral.

a.2 Marco jurídico.

(28) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones

de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

- (29) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras y a las autoridades administrativas, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos, en este caso, los contenidos en la denuncia inicial.
- (30) Dicho principio está vinculado con el de congruencia, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda determinación, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.⁹
- (31) Sobre la base de lo expuesto, una resolución, ya sea de naturaleza administrativa, como ocurre en el particular o bien, de índole jurisdiccional, no debe contener (con relación con las pretensiones de las partes) más de lo pedido, menos de lo pedido, y/o algo distinto a lo pedido.¹⁰
- (32) También es necesario destacar que el requisito de congruencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, esto es, como requisito interno y externo de la resolución.¹¹
- (33) La congruencia **externa**, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia **interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

a.3 Caso concreto.

(34) En el particular, la autoridad responsable dentro del punto de acuerdo "SEGUNDO", hizo una referencia textual de los hechos denunciados, entre

⁹ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS
PRINCIPIOS.

¹⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1272/2021 y SUP-JDC-124/2022.

¹¹ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.





los que se encuentra, precisamente, la publicación en la red social "X" denunciada.

- (35) Posteriormente, dentro del apartado denominado "SEXTO. DESECHAMIENTO DE PLANO", la responsable se refirió predominantemente a "las imágenes de las publicaciones denunciadas", de las cuales concluyó que no se advertía la violación a la normativa electoral.
- (36) En ese sentido, basta analizar el acuerdo de desechamiento controvertido para llegar a la conclusión de que, la responsable se pronunció en su conjunto respecto de todas las imágenes objeto de reclamo.
- (37) Aunado a lo anterior, la parte recurrente no precisa mediante argumentos concretos las razones por medio de las cuales considera que, en su caso, el estudio individualizado de la publicación en la red social "X", resultaría de una entidad suficiente para justificar el incorrecto desechamiento de la queja, pues su causa de pedir se limita a la existencia de una omisión, que se dijo, no se advierte en el acto reclamado.
 - b. Desechamiento de la denuncia con consideraciones de fondo y necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
- (38) Por cuanto a los temas indicados se refiere, los inconformes sostienen que:
 - El criterio de la responsable es contrario a derecho, puesto que la denuncia no versó sobre actos anticipados de campaña o precampaña, sino a la transgresión al principio de separación Iglesia-Estado, resultando inaplicable el criterio jurisprudencial de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).
 - El desechamiento de la denuncia se hizo a partir de consideraciones de fondo, porque no es posible determinar la existencia de algunos de los elementos necesarios para admitir un PES sin realizar diligencias de investigación.
 - La responsable fue omisa en incluir un análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien a través de un significado equivalente de apoyo o

rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, lo que sólo puede realizarse mediante un análisis preliminar de su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración.

 Constituye un hecho notorio que la plataforma electoral del PAN, en su eje 2.3.1.10, habla de un "México Unido" que es una de las frases usadas en la propaganda denunciada.

b.1. Tesis de la decisión.

(39) Son **ineficaces** los agravios, en atención a que: i) la responsable no resolvió la controversia a partir de un examen respecto a actos anticipados de precampaña o campaña, ii) tampoco desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, iii) no se justificaba la realización de una investigación preliminar y iv) resultan novedosos los argumentos atinentes a la plataforma electoral del PAN.

b.2. Marco normativo.

- (40) Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues constituyen la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación.
- (41) En términos generales, la tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad la salvaguarda de determinados derechos y principios reconocidos en la Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga, principalmente, un efecto correctivo y disuasivo.
- (42) Bajo esa concepción, se debe tener en cuenta que el artículo 471, párrafo 5, incisos a) y c), de la LGIPE establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: *i)* No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del indicado artículo, *ii)* Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; *iii)* El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o *iv)* La denuncia sea evidentemente frívola.
- (43) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada a realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios



que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.¹²

- (44) Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para **iniciar la investigación**, la autoridad dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹³
- (45) En su caso, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad, 14 y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (46) Lo anterior, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.¹⁵
- (47) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los **elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.¹⁶
- (48) Si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.
- (49) En ese sentido, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar

14 Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

¹² De conformidad con la jurisprudencia de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹³ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁶ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,¹⁷ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

18

b.3. Caso concreto.

i) Indebida aplicación de criterio sobre actos anticipados.

- (50) Por principio de cuentas, se debe destacar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la motivación expuesta por la autoridad responsable en el acto reclamado no implicó analizar la controversia a la luz de actos anticipados de precampaña o campaña.
- (51) Lo anterior, porque su estudio se circunscribió a determinar si, de manera preliminar, se acreditaban mínimamente las conductas relacionadas con la transgresión al principio de intervención Iglesia-Estado y la actualización de propaganda electoral, a partir de los hechos en que se sustentó la denuncia.
- (52) En ese sentido, si bien la responsable citó la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), cierto es también que ello, lo hizo mediante la locución mutatis mutandi, y con la finalidad de examinar preliminarmente las conductas a partir de la existencia del material denunciado como base de la supuesta infracción.
- (53) De ahí que, se desestime el motivo de disenso hecho valer en la demanda, porque en el acto reclamado, en modo alguno se analizaron hechos, pruebas o elementos relacionados con los actos anticipados de precampaña o campaña.

ii) Desechamiento a partir de consideraciones de fondo.

(54) Esta Sala Superior estima es **ineficaz** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable basó su determinación en **consideraciones de**

¹⁷ En términos de la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO..

¹⁸ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.





fondo, excediendo, supuestamente, sus facultades para desechar el procedimiento.

- (55) En efecto, conviene establecer que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1, incisos b) y c), así como 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las vocalías ejecutivas tienen la atribución de admitir o desechar el escrito de denuncia cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral. 19
- (56) Asimismo, como se indicó en el apartado normativo, este órgano jurisdiccional ha señalado que la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.
- (57) Ahora bien, del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó la causa que originó el desechamiento de la denuncia, sin emitir pronunciamientos de fondo.
- (58) Por el contrario, la motivación empleada en el acto reclamado es acorde con un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable, a fin de determinar si, conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.
- (59) En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido un parámetro para realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo, a saber:²⁰
 - Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos. En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resulta infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos.

¹⁹ Así lo ha razonado este órgano jurisdiccional, por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-186/2023.

²⁰ Sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-140/2024, SUP-REP-257/2024, SUP-REP-389/2024 y SUP-REP-510/2024

- Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular. Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.
 - En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales.
 - Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.
- Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La
 autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos
 contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente,
 atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando
 menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los
 presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se
 desprendan de los hechos denunciados.
 - Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.
 - Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si es factible que el hecho configure la conducta





reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

(60) Lo anterior, aplicado al caso concreto, permite concluir que el estudio realizado por la responsable tuvo como finalidad -desde una visión preliminar- la apreciación de los hechos existentes, a partir de lo narrado en la denuncia y de las pruebas aportadas, sin que ese ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de las conductas materia de la queja, como lo pretende hacer valer la parte recurrente, considerando que el análisis de la autoridad administrativa se avocó a verificar la existencia de los hechos y su naturaleza, no así a emitir juicios de valor respecto del material denunciado y los alcances que pudieran tener.

iii) Investigación preliminar.

- (61) En concepto de esta Sala Superior y adverso a lo considerado por la parte recurrente, no se actualiza el supuesto normativo atinente a que se justificaba la realización de **investigaciones preliminares**.
- (62) Efectivamente, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
- (63) Por ello, los medios de prueba que se deben ofrecer con el escrito inicial deben reflejar, cuando menos a un nivel de convicción esencial o básico, que los hechos constituyen una posible transgresión a la norma electoral.
- (64) Lo así afirmado se corrobora, puesto que la debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una conducta contraria a la materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias con la intención de dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.

- Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por su (65)naturaleza, el denunciante que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que debe ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.²¹
- (66) Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.
- (67) Ello, con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de ser el caso, pueda estar en condiciones de admitir la denuncia o bien, de estimarlo procedente, ordenar la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.²²
- (68) Por tanto, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que, además, puedan preliminarmente considerarse ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a lo denunciado.²³
- Así, la exigencia normativa de ofrecer elementos mínimos de prueba sobre los hechos denunciados, en este caso en particular, no constituye una carga desproporcionada para el recurrente, pues por el contrario, es a partir de ello que la autoridad instructora estará en condiciones de establecer el cauce del procedimiento.
- (70) Con base en lo anterior se concluye que, la autoridad responsable, solo por haberse presentado la denuncia, no se encontraba obligada a ordenar una investigación preliminar en la forma y términos que refieren las personas recurrentes.
- (71) Aunado a lo anterior, se debe destacar que, en todo caso, la parte recurrente no justifica la necesidad de que se llevaran a cabo diligencias de investigación por parte de la responsable, a partir de la correlación entre los medios de convicción aportados y los hechos que se pretendían

²¹ Véase SUP-REP-186/2023 y SUP-REP-320/2024

²² Jurisprudencia 12/2010, de rubro "carga de la prueba. en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante."

23 Entre otras, el criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-60/2022.





demostrar, pues solamente refiere que debieron requerirse diversos informes, pero sin tomar en cuenta que, previamente, la responsable no estimó suficientes los medios de prueba inicialmente aportados.

- (72) En ese sentido, resultaba indispensable que se controvirtieran eficazmente las consideraciones de la responsable mediante las cuales concluyó que el material probatorio existente no justificaba mínimamente la necesidad de realizar mayores investigaciones, para que esta Sala Superior estuviera en condición de analizar si, efectivamente, la valoración de las pruebas que de manera preliminar realizó la autoridad electoral, resultaba ajustada a derecho y justificaba, en su caso, la realización de una investigación preliminar.
- (73) Consecuentemente, tampoco resulta eficaz el agravio de la parte inconforme, en el sentido de que en la denuncia se había ofrecido una URL que, supuestamente, vinculaba al movimiento político "COMPROMISO NACIONAL POR LA PAZ" con la persona denunciada, pues dicho argumento resulta genérico, en la medida en que, no precisa de qué manera se demuestra fehacientemente tanto la necesidad de realizar mayores investigaciones y, por ende, la admisión de la denuncia.
- (74) En la misma línea argumentativa, resultan ineficaces los motivos de disenso en los cuales se afirma que la responsable fue omisa en analizar en su integridad la pretensión inicial y, por ende, que a partir de un estudio equivalente, se acreditaba la vulneración a la normativa electoral.
- (75) Lo anterior se justifica porque contrario a lo sostenido por la parte recurrente, basta imponerse del contenido del acto reclamado para llegar a la conclusión de que, la responsable sí acudió, *mutatis mutandi*, al estudio de los hechos y las pruebas (de forma preliminar) para concluir que, incluso bajo esa revisión del caso (equivalentes funcionales), no se acreditaba la infracción denunciada.
- (76) Sumado a lo expuesto, la parte recurrente no refiere de forma eficaz la manera en que los materiales denunciados, a partir de su contenido concreto y atendiendo a cada una de las expresiones ahí contenidas, refleja la existencia de equivalentes funcionales que demuestren preliminarmente una infracción al principio de separación Iglesia-Estado o en materia de propaganda electoral.

- (77) Esto es, una vez que la responsable desestimó la actualización de equivalentes funciones en la revisión del contenido de los materiales denunciados, correspondía a la parte inconforme precisar de qué manera se llegaba a la conclusión objetiva respecto a la intencionalidad y finalidad del mensaje, lo que no ocurre en el particular.
- (78) Adicionalmente, esta Sala Superior recuerda que en las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador, obra el acta INE/OE/SLP/JL/015/2024, de uno de junio, donde la Oficialía Electoral certificó el contenido de los materiales denunciados, con lo cual se concluye que, en todo caso, sí existieron actuaciones que corroboran la conclusión alcanzada por la responsable y que no es controvertida de manera eficaz.

iv) Argumentos novedosos.

- (79) Por otro lado, resultan **inoperantes** los agravios en los cuales se aduce que constituye un hecho notorio que la plataforma electoral del PAN, en su eje 2.3.1.10, habla de un "México Unido" que es una de las frases usadas en la propaganda denunciada.
- (80) Efectivamente, es criterio reiterado de este Tribunal que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los motivos de disenso en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.
- (81) Lo anterior, sobre la base de que los argumentos de defensa no están sujetos a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.
- (82) Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".





- (83) De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución o acto reclamado.
- (84) Esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.
- (85) Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
 - Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 - Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
 - Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, o
 - Argumentos que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.
- (86) En el caso, la inoperancia de los agravios se actualiza porque la parte recurrente al formular su escrito inicial de queja, no precisó que la plataforma electoral del PAN, específicamente en el eje 2.3.1.10, contemplara alguna de las frases supuestamente referidas en las lonas materia de denuncia.
- (87) De ahí que, constituyan aspectos novedosos que, por no haberse sometido al tamiz de la investigación inicial, tampoco pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

c. Decisión.

(88) Debe **confirmarse** el acuerdo de desechamiento dictado por la autoridad responsable.

(89) Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.